

BANCO DE BOGOTA VS JAIRO ERNESTO VARGAS CORREA-RADICADO No.2021-573-JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDIO.

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
<gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Mar 28/02/2023 13:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo doctor(a):

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el siguiente proceso:

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA-QUINDIO
ASUNTO DEL DOCUMENTO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIRO ERNESTO VARGAS CORREA
N° DE ARCHIVOS	(1)
ANEXOS EN PDF	MEMORIAL (LIQUIDACIÓN)

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
Presidente
Grupo Empresarial Dinámica S.A.S
Calle 25 # 7-48 Pisos 8 y 9 Unidad Administrativa El Lago
Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente
PBX (6) 3401782 EXT 200 Pereira – Risaralda
Bogotá (1) 7560139 Medellín (4) 6050124 Cali (2) 4870077
Ibagué (8) 2771585 Armenia (6) 7358382 Manizales (6) 8956956
Cúcuta (7) 5956040 Bucaramanga (7) 6976762 Tunja (8) 7473801
Barranquilla (5) 3861755 Cartagena (5) 6937723

Doctor (a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDIO

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
ASUNTO:

PROCESO EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
JAIRO ERNESTO VARGAS CORREA
2021-573
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito según lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, acorde a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONFORME AL PAGARÉ No. 79136169.

RESOL.	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1259	10-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$70.646.010	21	\$ 945.347,52
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$70.646.010	31	\$ 1.409.343,74
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$70.646.010	31	\$ 1.423.871,51
143	01-feb-22	28-feb-22	18,3	27,45	2,0418	\$70.646.010	28	\$ 1.327.876,55
256	01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$70.646.010	31	\$ 1.482.387,79
382	01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$70.646.010	30	\$ 1.474.815,11
498	01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$70.646.010	31	\$ 1.570.987,06
617	01-jun-22	30-jun-22	20,4	30,60	2,2497	\$70.646.010	30	\$ 1.567.533,52
801	01-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$70.646.010	31	\$ 1.681.507,43
973	01-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,4251	\$70.646.010	31	\$ 1.746.124,92
1126	01-sep-22	30-sep-22	23,5	35,25	2,5482	\$70.646.010	30	\$ 1.775.551,93
1327	01-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	2,6528	\$70.646.010	31	\$ 1.910.059,26
1537	01-nov-22	30-nov-22	25,78	38,67	2,7618	\$70.646.010	30	\$ 1.924.402,68
1715	01-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	2,9326	\$70.646.010	31	\$ 2.111.473,75
1968	01-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26	3,0411	\$70.646.010	31	\$ 2.189.605,65
100	01-feb-23	28-feb-23	30,28	45,27	3,1607	\$70.646.010	28	\$ 2.055.504,25
INTERESES MORATORIOS								\$ 26.596.392,67
CAPITAL								\$ 70.646.010,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 97.242.402,67

Me permito aportar liquidación, la cual se realiza conforme al mandamiento y la sentencia, hasta el día 28 de FEBRERO de 2023, aclarando que se liquidan intereses moratorios a la tasa legal permitida, la cual es cambiante mes a mes hasta la fecha, tal como lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
E.P. 188.462 del P.C.S.J.

Contestación demanda y escrito de excepciones previas Proceso Rendición de cuentas Rad. 2022- 00468-00 Juzg. 6to Civil Mpal de Armenia

IVAN ARISTIZABAL <ivan_dario@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 11:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (368 KB)

Contestación Demanda 2022-00468-00.pdf; Poder para actuar.pdf; Excepciones previas.pdf;

Buenos día, me permito anexar en formato PDF Contestación demanda y escrito de excepciones previas Proceso Rendición de cuentas Rad. 2022- 00468-00 Juzg. 6to Civil Mpal de .

Att.

Iván Aristizábal Londoño
Abogado

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío
E.S.D

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Dte: Claudia Lorena Arias Agudelo C.C. 41.931.957
Ddo: Cesar Augusto Castro Gutiérrez C. C. 18.495.352
Rad: 63001400300-6-2022-00468-00

DEMANDADO

CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.495.352, domiciliado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO mayor y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.497.606, portador de la tarjeta profesional 121.634 del C.S.J, residente en la Calle 25N #13-41 Apto 1303 de Armenia, Teléfono 323 584 2953 e-mail ivan_dario@hotmail.

PROCESO

DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión señor Juez, toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** nunca ha recibido un pacto de administración, ni escrito ni verbal, por parte de la demandante, ni tampoco se ha auto designado administrador de los bienes, por lo que no está obligado a rendir cuentas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-172420 y 280-62240.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión señor Juez, toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** nunca ha recibido un pacto de administración ni escrito ni verbal por parte de la demandante, ni tampoco se ha auto designado administrador de los bienes, por lo que no está obligado a rendir cuentas.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** nunca ha recibido un pacto de administración ni escrito ni verbal por parte de la demandante, ni tampoco se ha auto designado administrador de los bienes, por lo que no está obligado a rendir cuentas.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión toda vez que al no estar obligado a rendir cuentas, al señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** no se le pueden cobrar sumas por concepto de costas ni indemnizaciones.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Mi poderdante ha manifestado que **ES CIERTO**

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que **ES CIERTO** en cuanto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico llevada a cabo a través de la escritura pública N° 461 del día 05 de marzo del año 2015 corrida en la notaría Quinta de Armenia; **NO ES CIERTO** en cuanto a que se encuentre pendiente la disolución de la sociedad conyugal, pues ésta quedó disuelta en la mencionada escritura pública, quedando únicamente pendiente el acto de liquidación de la misma.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que una vez celebrado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico cada cónyuge desarrolló su vida de manera independiente, por lo tanto **NO LE CONSTAN** los viajes realizados por su expareja, ni tampoco los lugares en los cuales residió y mucho menos, si durante este lapso estuvo pendiente de los inmuebles como se afirma en el hecho.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que **ES CIERTO** en cuanto a que estableció su domicilio en el inmueble indicado en el hecho desde el año 2014, es decir, antes de llevarse a cabo la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico;

NO ES CIERTO en cuanto a que la persona que atendió la visita mencionada se encuentre en calidad de ARRENDATARIA, pues dicho inmueble sigue siendo su domicilio hasta la fecha, no se encuentra dado en arrendamiento y la persona que atendió la visita del apoderado judicial y la demandante es efectivamente la sobrina del señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ**.

NO ES CIERTO tampoco, que mi poderdante haya realizado un contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén que tuviera en comunidad con su expareja, toda vez que la posesión de dicho inmueble fue entregada voluntariamente por el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** y la señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** a través de promesa de compraventa, al señor **CRISTIAN ANGELO YEPES MORALES**, cuyo testimonio se solicitará en el acápite de pruebas para que deponga lo que le consta sobre el negocio celebrado entre las partes, los dineros recibidos como parte de la venta por la demandante y la constancia de la entrega del inmueble desde el día 27 de Mayo del año 2016 al promitente comprador.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que contrario a lo enunciado en el hecho, la demandante señora **CLAUDIA LORENA ARIAS**

AGUDELO nunca ha solicitado rendición de cuentas alguna, por el contrario ha llevado a cabo vías de hecho y conductas contrarias a la ley en contra del demandado las cuales se resumen así:

- Ha intentado sin éxito, derribar la puerta de entrada del inmueble ubicado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q, para lo cual contrató un cerrajero, situación que fue atendida por la Policía Nacional para proteger el domicilio del demandado.
- Ha intentado nuevamente por la fuerza y sin éxito, ingresar al inmueble en el cual tiene fijado el domicilio, ésta vez en compañía del profesional en derecho que hoy la representa, situación que fue atendida por la Policía Nacional para proteger el domicilio del demandado.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante no ejerce ni ha ejercido jamás administraciones supuestas, **NO HA SUSCRITO** mandato verbal ni escrito proveniente de la demandante, es copropietario del inmueble ubicado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q junto con la demandante **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO**, calidad que ante la Ley no lo obliga a rendir cuentas cómo erróneamente asume el apoderado judicial de la parte demandante. De otra parte se hace preciso aclarar, que el bien inmueble anteriormente referido fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre ellos, por lo que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 la administración de los bienes **NECESITARÍA OBLIGATORIAMENTE** pacto en dicho sentido, pues cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1 de la Ley 28 de 1932.

NO ES CIERTO tampoco que mi poderdante reciba dineros por concepto de arrendamientos, toda vez que como se mencionó en la contestación del hecho cuarto, la señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** voluntariamente y habiendo recibido parte del precio de compraventa, consintió la entrega de la posesión del inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén desde el día 27 de Mayo del año 2016 al promitente comprador; en relación con el inmueble ubicado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q, éste corresponde actualmente al domicilio del demandado.

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que una vez celebrado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico cada cónyuge desarrolló su vida de manera independiente, por lo tanto **NO LE CONSTAN** y deben probarse, los detrimentos patrimoniales esbozados en el hecho.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Fundamento esta excepción conforme a los hechos que a continuación expongo:

- a) Dentro de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no se aporta siquiera sumariamente una que demuestre la existencia de un convenio, contrato de administración o mandato legal que le imponga al demandado señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** la obligación de rendir las cuentas solicitadas.
- b) Al no existir prueba documental o testimonial de la calidad de administrador o mandatario del demandado señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ**, no puede estar la señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** legitimada en la causa para reclamar el derecho invocado en la demanda y por ende no puede formular pretensiones contra del demandado, es decir, no posee la vocación jurídica para reclamar.
- c) Por lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción, dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

Téngase cómo tales las siguientes:

- Escritura pública N° 461 del día 05 de marzo del año 2015 corrida en la notaría Quinta de Armenia.
- Poder para actuar

Interrogatorio De Parte

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte sobre los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto de este proceso a la demandante señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** de las condiciones civiles anotadas en el escrito de demanda.

Testimoniales

Con el fin de probar lo afirmado en la contestación del hecho cuarto de la demanda, es decir, el negocio de compraventa y la entrega de la posesión desde el día 27 de Mayo del 2016 del inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén de Armenia Q, sírvase señor Juez decretar el testimonio del señor **CRISTIAN ANGELO YEPES MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía 79.685.140 y quien puede ser notificado en la urbanización proviteq, Unidad 5, Bloque 1 Apto 4B de Armenia Q., teléfono 310 379 8826 correo electrónico cristiancym75@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754.

El suscrito, en la Calle 25N #13-41 de Armenia, Teléfono 323-5842953, e-mail ivan_dario@hotmail.com o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente.

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO

C.C 18.497.606 de Armenia

T.P. 121.634 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío
E.S.D

Asunto: Excepción previa

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Dte: Claudia Lorena Arias Agudelo C.C. 41.931.957
Ddo: Cesar Augusto Castro Gutiérrez C. C. 18.495.352
Rad: 63001400300-6-2022-00468-00

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.497.606 y portador de la tarjeta profesional 121.634 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ**, persona mayor y vecina de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.495.352, domiciliado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754 según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término de traslado de la demanda me permito presentar las excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, lo que me permito hacer de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”:

Fundamento esta excepción conforme a los hechos que a continuación expongo:

- 1- Mi poderdante señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** y la demandante señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO**, figuran como copropietarios inscritos de un inmueble conocido como Apto 404 Condominio La Aldea II Etapa, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q y hasta el año 2019 del inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén de Armenia Q.
- 2- Los inmuebles anteriormente referidos fueron adquiridos durante el matrimonio.
- 3- En el hecho sexto de la demanda, se afirma: [...] *Transcurridos más de 6 años desde que, el demandado decidió de forma individual tomar la supuesta administración de los bienes, el señor **CASTRO GUTIERREZ** a día de hoy, **NO ha RENDIDO CUENTAS** [...]* (Sic)
- 4- En la primera pretensión de la demanda se solicita lo siguiente: [...] **ORDENAR la RENDICIÓN DE CUENTAS al señor CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIERREZ, correspondiente a todo el tiempo en que tomó de forma individual la ADMINISTRACIÓN de los bienes inmuebles identificados [...]** (Sic)
- 5- Como fundamentos de derecho en que se basa la demanda, se citan los siguientes artículo:

- **Artículo 2142** del código civil que reza: “**DEFINICION DE MANDATO.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”
 - **Artículo 2150** del código civil que reza: “**PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO.** El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”.
 - **Artículo 2181** del código civil que reza: “**RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO.** El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante”.
 - **Artículo 1268** del código de comercio que reza: “**DEBER DE INFORMACIÓN.** El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregare, en caso de mora”.
- 6- De conformidad con lo anterior, la calidad en la que se cita al demandado en el escrito de demanda corresponde a la de un **ADMINISTRADOR** y la segunda de conformidad con los fundamentos de derecho invocados corresponde a un **MANDATARIO**.
 - 7- El artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé: “Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales” (Negrillas y subrayado fuera de texto).
 - 8- De ésta manera, ya sea como administrador o bien como mandatario, se hace necesario en éste tipo de proceso aportar la prueba de existencia de tales calidades, mediante un convenio, contrato de administración o mandato legal que le imponga al demandado la obligación de rendir las cuentas solicitadas en la pretensiones.
 - 9- Como se puede evidenciar, dentro de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no se aporta alguna siquiera sumaria de que el demandado haya sido designado como administrador de la comunidad, simplemente se tiene la expresión del apoderado judicial, el cual manifiesta que el demandado es un “**SUPUESTO ADMINISTRADOR**”, siendo esto insuficiente para pretender probar una calidad que el demandado nunca ha detentado.
 - 10- Aunado a lo anterior se tiene la manifestación realizada en el hecho sexto de la demanda, en la cual el apoderado judicial de la demandante manifiesta: [...] Transcurridos más de 6 años desde que, el demandado decidió de forma individual tomar la supuesta administración de los bienes [...], es decir, sin el consentimiento, ni pacto celebrado con la demandante, lo que da por cierto lo indicado en ésta excepción.
 - 11- la Corte Suprema de justicia en providencia STC4574 de 2019 manifiesta que: “

“...Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro....

(...)

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

(...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)»...”.

Por lo anterior, amablemente solicito al señor juez, declarar probada la excepción y en consecuencia declarar terminada la actuación, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante y condenar en costas a la parte ejecutante.

Del señor Juez,

Atentamente.

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO

C.C 18.497.606 de Armenia

T.P. 121.634 del C. S. de la J.

Poder para actuar.

cesar augusto castro gutierrez <castrocesara@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 7:46 PM

Para: j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IVAN ARISTIZABAL <ivan_dario@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío

j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: Poder para actuar

Proceso: Rendición provocada de cuentas

Dte: Claudia Lorena Arias Agudelo C.C. 41.931.957

Ddo: Cesar Augusto Castro Gutiérrez C. C. 18.495.352

Rad: 63001400300-6-2022-00468-00

CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.495.352, domiciliado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754, de la manera más atenta me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO mayor y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.497.606, portador de la tarjeta profesional 121.634 del C.S.J, residente en la Calle 25N #13-41 Apto 1303 de Armenia, Teléfono 323 584 2953 e-mail ivan_dario@hotmail.com para que en mi nombre y representación, conteste, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS .

Mi apoderado queda facultado señor Juez, para, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir interponer recursos y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y toda la normatividad vigente.

Del señor Juez,

Atentamente.

CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ

C.C. 18.495.352

Sent from my Metro by T-Mobile 5G Device

Obtener [Outlook para Android](#)